

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 00 3449**

Valparaíso, **02 OCT. 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el Arancel Aduanero Nacional, contenido en el Decreto Exento N°473/2021, modificado por el Decreto Exento N°473/2022, ambos del Ministerio de Hacienda, publicados en el Diario Oficial de 10.12.2021 y de 28.12.2022, respectivamente; en el Compendio de Normas Aduaneras, contenido en Resolución N°1300/14.03.2006.

**CONSIDERANDO:**

Que la franquicia de la partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional, beneficia las "mercancías importadas por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.564, que correspondan a repuestos, elementos, partes, piezas y accesorios para mantenimiento, conservación, reparación y mejoramiento de los vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30, y los materiales, herramientas, aparatos, útiles, artículos o equipos para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, como accidentes de tránsito u otros análogos, las que estarán exentas del pago de derechos de aduana"

Que, en el Anexo N°4 del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras se establece "Procedimiento para la importación de mercancías, sin el pago de los derechos de Aduana e IVA, para la utilización en vehículos a que se refiere la subpartida 8705.30 y para el combate de incendios y la atención directa de otras emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, para efectos de la aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 20.780, de 2014"; y en su Anexo 4.3, se contiene el listado de "Material susceptible de acogerse a la Partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional".

Que, conforme al Arancel Aduanero que se contenía en el decreto exento N° 514, de 2016, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, se entendían incluidas dentro de las mercancías susceptibles de importarse al amparo de la franquicia indicada las cámaras termográficas —capaces de detectar radiación termal en escenarios de incendios, permitiendo además al personal de bomberos identificar cuerpos de personas en peligro a través del humo y las llamas del fuego—, en cuanto corresponden a instrumentos de medición de temperatura y no a cámara con fines audiovisuales, toda vez que las mismas se clasificaban en la subpartida 9025.8000, incluida en dicho Anexo 4.3.

Que, como consecuencia de la publicación en el Diario Oficial de 10.12.2021 de la nueva versión del Arancel Aduanero Nacional, mediante Decreto Exento N°473, de 26.10.2021 del Ministerio de Hacienda, que contempla la incorporación de la Séptima Enmienda así como propuestas de modificaciones de algunos ítems arancelarios nacionales por bajo volumen de comercio y otras consideraciones tendientes a una mayor simplificación de la nomenclatura para propender a una mayor facilitación del comercio, las referidas cámaras termográficas (infrarrojas) se clasifican por el ítem 8525.8900 que no estando en el listado de mercancías susceptibles, las excluye de la aplicación de la franquicia, lo que ha motivado solicitud de actualización.

Que, a mayor abundamiento, es necesario mencionar que las Notas de Subpartida del Capítulo 85, en su numeral N° 3, señala que: "La subpartida 8525.83 comprende las cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras, de visión nocturna, que utilizan un fotocátodo para convertir la luz natural disponible en electrones que se pueden amplificar y convertir para producir una imagen visible. Esta subpartida excluye las





cámaras termográficas (infrarrojas) (subpartida 8525.89, generalmente)."

Que, por lo expresado, se estima procedente incorporar el código arancelario 8525.8900 en el listado del Anexo 4.3.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. MODIFÍCASE el Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, en lo siguiente:

AGRÉGASE en el Anexo N°4.3, "Listado de mercancías susceptible de acogerse a la franquicia de la partida 00.36 del Arancel Aduanero Nacional" del Anexo N°4, a continuación del ítem arancelario "8518.2900", cuya glosa arancelaria es "-- Los demás", lo siguiente:

Ítem Arancelario	Glosa Arancelaria
8525.8900	-- Las demás

2. EFECTÚENSE por la Subdirección de Informática las mantenciones que se precisen en los sistemas de Aduanas, para actualizar los códigos arancelarios en la tramitación de las declaraciones que amparen mercancía de importación por las partidas 00.36 del Arancel Aduanero Nacional.
3. REEMPLÁCENSE las hojas pertinentes del Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



GLH/CPB/KQN/kqn

**DISTRIBUCIÓN:**

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección de Informática
- Subdirección Técnica
- Depto. Normas Aduaneras
- Depto. Técnico
- Depto. Regímenes Especiales



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Directora Nacional de Aduanas

031409

